CIRCULAR SB/ 355 /2001

La Paz, 5 de julio de 2001

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO DE DEPOSITOS A PLAZO FIJO ACTUALIZACION

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución SB N° 084/2001 de 5 de julio de 2001, que aprueba y pone en vigencia la actualización del Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título VIII, Capítulo II.

Atentamente.

Adj. Lo indicado IQL/PCZ/mrm

TITULO VIII

OBLIGACIONES

TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Capítulo I:	Cuentas corrientes	
Sección 1:	Disposiciones generales	1/1
Sección 2:	De la apertura	1/2
Sección 3:	Funcionamiento de la cuenta corriente	1/7
Sección 4:	De la clausura y rehabilitación de cuentas	1/1
Capítulo II:	Reglamento de Depósitos a plazo fijo	
Sección 1:	Disposiciones generales	1/1
Sección 2:	Normas operativas	1/6
Sección 3:	Disposiciones transitorias	1/1
Capítulo III:	Cédulas hipotecarias	
Sección 1:	Emisión y operación de cédulas hipotecarias	1/10
Sección 2:	Procedimiento para la solicitud de emisión de cédulas hipotecarias	1/3
Capítulo IV:	Contratos de depósitos con funcionarios	1/1

CAPÍTULO II: REGLAMENTO DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto normar los aspectos referidos a la definición, constitución y efecto legal de los depósitos a plazo fijo, así como los requisitos relativos a la expedición, reposición, medidas de seguridad, negociabilidad, redención y otros aspectos relativos al manejo operativo de los correspondientes certificados de depósitos a plazo fijo.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son aplicables a todas las entidades financieras que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, y se encuentren autorizadas para captar depósitos a plazo fijo de personas naturales o colectivas, en estricta sujeción a la Ley de Bancos y Entidades Financieras, al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 3° - Definición de depósito a plazo fijo. A los efectos del presente reglamento, el depósito a plazo fijo (DPF) constituye la entrega o depósito de dinero en entidades financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, el mismo que debe ser documentado mediante la expedición de un certificado de depósito a plazo fijo, restituible una vez transcurrido el plazo convenido, el que no debe ser menor a treinta (30) días, a sola presentación del certificado original del depósito.

Por su naturaleza, estos depósitos devengan intereses y gozan de los privilegios que les otorga la Ley, el Código de Comercio y el presente Reglamento.

Artículo 4° - Fuerza ejecutiva.- Los certificados de depósito a plazo fijo constituyen títulos con fuerza ejecutiva contra la entidad financiera emisora en favor del tenedor o beneficiario de los mismos, sin necesidad de reconocimiento de firmas ni de otro requisito previo.

Artículo 5° - Acuerdos adicionales.- No podrán acordarse por escrito entre partes, requisitos, condiciones y otros aspectos no contemplados en el Código de Comercio y en el presente Reglamento.

SECCIÓN 2: NORMAS OPERATIVAS

- **Artículo 1° Constitución del depósito a plazo fijo.-** Los depósitos a plazo fijo podrán constituirse en moneda nacional con y sin mantenimiento de valor, o en moneda extranjera, para su devolución en la misma moneda contra entrega del respectivo certificado de depósito a la fecha de vencimiento.
- **Artículo 2° Intereses.** La modalidad de capitalización y forma de pago de los intereses deberá ser acordada entre el titular del certificado de depósito a plazo fijo y la entidad emisora, existiendo la posibilidad de realizar pagos parciales de intereses en períodos uniformes menores al plazo de vencimiento.

Para el caso de pagos parciales de intereses, la entidad financiera deberá registrar en el reverso del certificado de depósito a plazo fijo, en cada ocasión que se produzca el pago de intereses, la fecha y el monto del interés cancelado, debiendo estar refrendado dicho registro con la firma del interesado.

- **Artículo 3° Plazos de emisión**.- Los certificados de depósito a plazo fijo se expedirán a plazos no menores de treinta (30) días.
- **Artículo 4° Factor de cálculo de intereses.** Para el cálculo de intereses se empleará el factor de trescientos sesenta (360) días por año.
- **Artículo 5° Requisitos para la emisión de certificados de DPF.** Los depósitos a plazo fijo deberán ser documentados mediante la emisión de certificados nominativos o al portador, según elija el depositante. Estos certificados deberán contener como mínimo los siguientes datos:
- 1. Nombre de la entidad financiera emisora.
- 2. Número correlativo preimpreso del certificado.
- 3. Número correlativo generado automáticamente por el sistema, único a nivel nacional.
- 4. Lugar y fecha de emisión.
- **5.** Monto correspondiente al importe del depósito, en forma numérica y literal.
- **6.** Indicación del signo monetario en el que se efectúa el depósito.
- 7. Nombre completo, denominación o razón social del titular o del (los) beneficiario(s), si es un certificado nominativo; la indicación de "Al portador", si fuera el caso.
- **8.** Plazo y fecha de vencimiento.

- **9.** Lugar de pago a su vencimiento. A falta de esta indicación, se entenderá que es pagadero a través de cualquiera de las oficinas que tenga la entidad financiera emisora en toda la República.
- **10.** Tasa de interés nominal, Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP), modalidad de capitalización y forma de pago de interés pactada.
- 11. Código alfanumérico para identificar si se trata de depósitos renovados o emitidos por vez primera.
- **12.** Código alfanumérico para identificar depósitos fraccionados y cantidad de certificados fraccionados, si fuera el caso.
- **13.** Firma de los personeros autorizados y sello de seguridad o protección de la entidad financiera emisora.
- **14.** Espacio destinado a registrar los endosos del certificado, si éste fuera nominativo.
- **15.** En el reverso, espacio destinado a registrar las fechas y montos de pago de intereses, firma y N° de cédula de identidad del interesado, cuando se haya pactado pagos parciales de intereses.
- **16.** En el reverso se transcribirán los Artículos 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14° y 15° de la presente Sección.

Artículo 6° - Reposición de certificado de DPF.- En caso de pérdida o destrucción del certificado de depósito nominativo, el interesado dará aviso por escrito a la entidad financiera emisora para que ésta proceda a su anulación y reemplazo, sin necesidad de tramitar una autorización judicial. Con carácter previo a la reposición, la entidad deberá publicar un aviso por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, a costa del interesado, indicando todas las características necesarias para identificar el certificado respectivo y manifestando claramente su reposición. La restitución del certificado procederá después de treinta días transcurridos de la fecha de la última publicación, en concordancia con el Artículo 726º del Código de Comercio.

Los certificados anulados deben ser registrados por la entidad financiera en un libro especialmente habilitado para el efecto, en el cual se detallen: numeración preimpresa del certificado original y del certificado repuesto, numeración automática asignada por el sistema, fecha de reposición del certificado, y otros datos de interés.

Artículo 7° - Certificados de DPF al portador.- Las entidades financieras autorizadas podrán expedir certificados de depósito a plazo fijo "Al Portador". No obstante, a los efectos del Decreto Supremo Nº 24771 de 31 de julio de 1997, sobre medidas de prevención y control para evitar la legitimación de ganancias ilícitas, las entidades deberán llevar un registro que contenga los datos relativos a la identidad, actividad y domicilio legal del primer depositante.

El certificado de depósito a plazo fijo "Al portador" tendrá las siguientes características:

- 1. Se constituye en un valor transferible por simple tradición
- **2.** El reclamo de la devolución o renovación sólo puede ser realizado por el tenedor del certificado original del depósito
- 3. En caso de pérdida o extravío, la entidad financiera autorizada sólo extenderá duplicado por orden judicial, siempre y cuando el interesado haya iniciado la acción legal correspondiente, en la cual pruebe la legalidad de su derecho y obtenga resolución de juez competente, adjuntando además las publicaciones de prensa según lo establecido en el Artículo 6º precedente.

Artículo 8° - Medidas de seguridad.- Las entidades financieras deberán adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para prevenir alteraciones de sus certificados de depósito a plazo fijo. Como parte de estas medidas, además de una numeración correlativa preimpresa, los certificados de depósito a plazo fijo deben contar con un número correlativo asignado automáticamente por el sistema, el cual debe ser único a nivel nacional. La numeración automática debe diferenciar con códigos alfanuméricos a los certificados que correspondan a emisiones por vez primera, de los certificados renovados por solicitud expresa de su titular o por renovaciones automáticas; de igual manera, el sistema debe identificar con un código especial, a los depósitos fraccionados y la cantidad de certificados fraccionados.

Adicionalmente, se deberá contar con un registro cronológico y correlativo de certificados expedidos, detallando las características de los mismos en cuanto a monto, moneda, plazo de vencimiento, tasas de interés, numeración preimpresa, numeración automática asignada por el sistema, código de identificación de certificados renovados o fraccionados, y otra información de interés. Asimismo, también se deberá contar con otro registro de certificados anulados en el que se detalle los números preimpresos de estos certificados y los números automáticos asignados por el sistema, fundamentando las razones que ocasionaron su anulación.

Artículo 9° - Negociabilidad.- Los certificados de depósito a plazo fijo, por constituir valores negociables, pueden ser transferidos por sus tenedores en el mercado secundario.

Tratándose de certificados de depósito a plazo fijo nominativos, sus sucesivas transferencias deberán registrarse, además, ante la entidad emisora, la cual sólo reconocerá como titular del certificado a quien figure registrado ante ella como tal.

Todo acto por el que la entidad financiera emisora adquiera en el mercado secundario, certificados de depósito a plazo fijo emitidos por ella misma con plazos de hasta un año en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor y a seis meses en moneda nacional, genera la automática consolidación y redención de dichos certificados. La cancelación de estos certificados de depósito, obligatoriamente debe efectuarse en los registros contables.

Página 3/6

La entidad emisora no podrá adquirir por cuenta propia en el mercado secundario, sus certificados de depósito a plazo fijo mayores a un año en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor y a seis meses en moneda nacional. Estos certificados de depósito tampoco podrán ser adquiridos por una Agencia de Bolsa que sea filial de la entidad emisora.

Se exceptúa de la consolidación y redención, los casos en que le sean transmitidos a la entidad emisora en calidad de fideicomiso, certificados de depósito a plazo fijo expedidos por ella.

Artículo 10° - Renovaciones.- El titular de un certificado de depósito a plazo fijo puede efectuar la renovación del mismo al cabo del plazo de vencimiento, acordando con la entidad las nuevas condiciones del depósito renovado en términos de tasa, forma de pago o capitalización de intereses y plazo de vencimiento.

En caso de que el titular del certificado no solicite la renovación o devolución del depósito en la fecha de su vencimiento, éste se renovará automáticamente por un plazo de treinta (30) días, independientemente de su plazo original, manteniendo los términos inicialmente acordados, con excepción de la tasa de interés, la cual corresponderá a la tasa vigente para dicho plazo a la fecha de renovación.

Cuando la fecha de vencimiento corresponda a día sábado, domingo o feriado, la renovación automática se realizará al cierre de operaciones del día hábil siguiente.

Las renovaciones automáticas podrán repetirse consecutivamente tantas veces como sea necesario, hasta que el titular del certificado solicite la renovación bajo nuevos términos, o decida efectuar la cancelación del mismo, o hasta su prescripción conforme establece el Artículo 15º de la presente Sección, lo que ocurra primero, debiendo incluirse, en cada renovación, la capitalización de intereses que hasta esa fecha hubiera devengado el depósito.

Los certificados de depósito a plazo fijo renovados a solicitud de su titular o en forma automática, obligatoriamente deberán conservar la numeración correlativa asignada automáticamente por el sistema al certificado original, agregándose un código que identifique su condición de depósito renovado y el número de veces que corresponda a dicha renovación.

Artículo 11° - Redención anticipada.- Los certificados de depósito a plazo fijo emitidos a plazos de hasta un año en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor y a seis meses en moneda nacional, que fueran cobrados total o parcialmente antes de su vencimiento, serán penalizados por la entidad emisora con la pérdida de los intereses devengados.

Se prohíbe la cancelación anticipada parcial o total de los certificados de depósito a plazo fijo con plazo mayor a un año en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor y a seis meses en moneda nacional, pudiendo tales certificados ser negociados en el mercado secundario.

Página 4/6

Se exceptúa de esta prohibición a los depósitos redimidos con la única y exclusiva finalidad de capitalizar o en su defecto constituir deuda subordinada en la entidad emisora de dichos certificados, previo cumplimiento de las formalidades de ley. La redención de los depósitos a plazo fijo con propósitos de fortalecer el patrimonio de las entidades financieras, deberá ser notificada dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas al Banco Central de Bolivia y a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, para su anulación en los respectivos registros, adjuntando copia notariada de los contratos de suscripción de acciones o deuda pertinentes.

Artículo 12° - Fraccionamiento.- A solicitud escrita del titular o poseedor, los certificados de depósito a plazo fijo nominativos o al portador, podrán ser fraccionados en otros de menor monto, en las mismas condiciones establecidas en el certificado original en lo concerniente a la tasa, modalidad y forma de pago de los intereses, plazo acordado y fecha de vencimiento. En estos casos, se debe mantener invariable el nombre o razón social del titular y el número correlativo asignado automáticamente por el sistema al certificado original, acompañado de un código diferenciador alfanumérico, que identifique su condición de depósito fraccionado y que además indique la cantidad de certificados resultantes de dicho fraccionamiento.

Si alguno de los certificados fraccionados fuera emitido por un plazo diferente al plazo del certificado original, se entenderá como una redención anticipada de todo el depósito original, debiendo someterse a los términos y condiciones que establece el Artículo 11º de la presente Sección, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 17º de la presente Sección, en caso de corresponder.

Artículo 13° - Depósitos afectados en garantía.- Los certificados de depósito a plazo fijo nominativos, pueden ser afectados en garantía por obligaciones contraídas con la entidad financiera emisora, con otras entidades financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras e inclusive con terceros. Dicha afectación deberá constar por escrito mediante documento de afectación suscrito por las partes y deberá registrarse ante la entidad emisora. Estos depósitos, capital e intereses, no son restituibles a su fecha de vencimiento, en tanto prevalezca su condición de garantía, pudiendo sus titulares solicitar la renovación de los mismos acordando nuevas condiciones en términos de plazo y tasa de interés. De no mediar una solicitud de renovación expresa por parte del titular del certificado, éste se renovará automáticamente en los términos establecidos en el Artículo 10° de la presente Sección.

Los certificados afectados en garantía en la misma entidad emisora deberán ser registrados contablemente en la subcuenta "Depósitos afectados en garantía", manteniendo los porcentajes de constitución de encaje legal, o conservando su condición de depósitos exentos, si fuera el caso.

Artículo 14° - Retención de impuestos.- Al momento de efectuar el pago de intereses generados por un depósito a plazo fijo, la entidad financiera actuará como agente de retención del impuesto correspondiente al RC-IVA, a todos los beneficiarios que no presenten su carnet correspondiente al Registro Único de Contribuyente (RUC). De producirse la presentación de

dicho carnet, la entidad financiera deberá verificar que el mismo se encuentre en vigencia para no efectuar la retención del impuesto correspondiente.

La retención de los impuestos por el pago de intereses o ganancias creadas por la negociación secundaria de los certificados de depósito a plazo fijo, será responsabilidad de los agentes de bolsa que actúen como intermediarios.

En concordancia con el Artículo 35° de la Ley de Reactivación Económica N° 2064 de 3 de abril del 2000, no están incluidos en el objeto del RC-IVA, los intereses generados por depósitos a plazo fijo colocados a tres (3) años o más, debiendo para el efecto considerar el factor de trescientos sesenta (360) días por año, según lo dispuesto por el Artículo 4° de la presente Sección.

Artículo 15° - Prescripción de depósitos vencidos.- Los depósitos a plazo fijo que hubieran sido materia de sucesivas renovaciones automáticas, en los que capital y/o intereses no hubieran sido cobrados o reclamados en un lapso de diez (10) años, prescriben en favor del Estado, debiendo ser abonados sus importes en cuentas del Tesoro General de la Nación.

Estas transferencias deben ser informadas a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras al cierre de cada gestión anual, mediante nota escrita, adjuntando los Informes respectivos emitidos por el departamento de Auditoría Interna.

Artículo 16° - Reportes de información.- La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control, podrá requerir información referida a la emisión, registro contable y tratamiento operativo de los depósitos a plazo fijo. Otras instituciones gubernamentales que precisen información adicional, podrán canalizar su solicitud a través del Organismo Supervisor, debiéndose observar estrictamente las prescripciones sobre Secreto Bancario vigentes.

Artículo 17° - Sanciones.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, será sancionado conforme el Régimen de Sanciones establecido por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras en Reglamento vigente.

SECCIÓN 3: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - Utilización de certificados de DPF actuales.- Hasta el 31 de diciembre del año 2001, se autoriza a las entidades financieras la utilización de los actuales certificados de depósito a plazo fijo para recibir nuevos depósitos, debiendo adjuntar a cada certificado los anexos necesarios que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento.